



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ley 31018, Ley que suspende el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada, durante el estado de emergencia nacional declarado a causa del brote del COVID-19; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 2 de junio de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4 de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la totalidad del artículo único de la Ley 31018, Ley que suspende el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada, durante el estado de emergencia nacional declarado a causa del brote del COVID-19. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito establecido en las normas citadas.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el Presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 20 de mayo de 2020 (Anexo 1-G obrante en la página 39 del archivo que contiene la demanda), se aprobó la interposición de la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

inconstitucionalidad contra la Ley 31018. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 0138-2020-JUS (Anexo 1-H obrante en la página 41 del archivo que contiene la demanda), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.

6. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31018 fue publicada el 9 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano (Anexo 1-F obrante en la página 37 del archivo que contiene la demanda). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.

Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial El Peruano correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.

8. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma sometida a control es inconstitucional por el fondo, dado que mediante esta disposición se estaría interfiriendo en las competencias del Poder Ejecutivo para establecer medidas relacionadas con la declaratoria del Estado de Emergencia y se afectarían las políticas diseñadas por el Estado peruano para promover el desarrollo del país en el ámbito de infraestructura vial. Asimismo, sostiene que se vulneraría la prohibición constitucional de modificar contratos mediante una ley y el principio de pacta sunt servanda, siendo contrarios, por tanto, a los artículos 58, 62 y 137 de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0006-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en la votación del presente auto, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del día de hoy, 9 de junio,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ley 31018 y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL